

CG397/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE QUE DISPONDRÁ EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE ASIGNAN TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL PARA SUS PROPIOS FINES, FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. Mediante oficio IEPC/SE/035/08 de 6 de mayo de 2008, recibido el día 7 del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Lic. Adrián Alberto Sánchez Cervantes, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos oficiales en radio y televisión a dicha autoridad local para la difusión de sus mensajes institucionales *“en cantidad igual a seis spots de 20 segundos en radio y cuatro de igual duración en*

televisión, para ser difundidos por todos y cada uno de los concesionarios y permisionarios que transmiten en el territorio del Estado de Chiapas”.

- IV. En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“CG283/2008 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE QUE DISPONDRÁ EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA SUS PROPIOS FINES DURANTE PERIODO NO ELECTORAL”.*
- V. Mediante oficio COFE/PRE/194/2008, de 16 de junio de 2008, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, organismo constitucional autónomo, solicitó la asignación de 60 segundos diarios de tiempo aire para la transmisión de sus mensajes institucionales, en las estaciones de radio y canales de televisión concesionados y permisionarios que transmitan desde el territorio del Estado de Chiapas, a partir de la aprobación de las pautas respectivas que en su momento haga la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio del año en curso, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, cuyo artículo transitorio Primero señala que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual tuvo lugar el 11 de agosto pasado.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al

ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que el 10 de julio pasado se aprobó el Reglamento precisado en el antecedente XII, el cual entró en vigor el 12 de agosto pasado, día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
3. Que los artículos 51, párrafo 1 del código de la materia y 4, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
4. Que el artículo 6, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señala que el Consejo General del Instituto tiene atribución para aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales.
5. Que, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo del que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con los artículos 50, párrafo 1, y 72, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1 y 9, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

6. Que según el artículo 54, párrafo 1 del código de la materia, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. Al respecto, el Instituto resolverá lo conducente.
7. Que de conformidad con el artículo 68, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.
8. Que según lo establece el segundo párrafo del mismo artículo 68, el tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.
9. Que de los considerandos precedentes se sigue que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad facultada para determinar el tiempo en radio y televisión destinado al cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, a partir de la solicitud que éstas presenten y conforme a la disponibilidad con que se cuente.
10. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de las entidades federativas.
11. Que de conformidad con los artículos 14 Bis, Apartado C, Fracción I, 135, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 103 y 104 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es un organismo público

autónomo, permanente, independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones estatales.

12. Que, a través de su Secretario Ejecutivo, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas solicitó al Instituto Federal Electoral se le asignaran para la difusión de sus mensajes institucionales *“en cantidad igual a seis spots de 20 segundos en radio y cuatro de igual duración en televisión, para ser difundidos por todos y cada uno de los concesionarios y permisionarios que transmiten en el territorio del Estado de Chiapas”*, según consta en el oficio IEPC/SE/035/2008 referido en el antecedente III del presente Acuerdo.
13. Que en consecuencia, en sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“CG283/2008 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE QUE DISPONDRÁ EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA SUS PROPIOS FINES DURANTE PERIODO NO ELECTORAL”*, cuyos puntos de acuerdo Primero y Segundo establecen lo siguiente:

PRIMERO. *Se asignan al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para el cumplimiento de sus propios fines fuera de periodo de precampaña y campaña, un promedio diario de 1 minuto en las estaciones de radio y canales de televisión concesionados que transmitan su señal desde el territorio de dicha entidad federativa previsto en el catálogo anexo al acuerdo referido en el antecedente VII, a partir de la aprobación de las pautas respectivas y hasta en tanto el Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, no modifiquen dicha asignación o el catálogo referido.*

SEGUNDO. *En caso de que alguna autoridad distinta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas solicite posteriormente tiempos de Estado en estaciones de radio o canales de televisión con cobertura en dicha entidad, el Consejo General resolverá lo conducente.*

14. Que con posterioridad a la aprobación del Acuerdo referido en el considerando anterior, mediante el oficio descrito en el antecedente V, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, solicitó la asignación de 60 segundos diarios de tiempo aire para la transmisión de sus mensajes institucionales, en las estaciones de radio y canales de televisión concesionados y permisionarios que transmitan desde el territorio del Estado de Chiapas.
15. Que de conformidad con lo que dispone el Apartado C del artículo 14 Bis de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y en específico su fracción II, la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas es una autoridad electoral local que consiste en un organismo público autónomo, permanente, independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo, entre otras funciones, vigilar y fiscalizar el financiamiento de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, así como investigar violaciones a las leyes electorales.

“Apartado C.- De las Autoridades Electorales

(...)

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

(...)

II La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las

*precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampañas y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.
(...)”*

16. Que los artículos transitorios Sexto y Séptimo del Decreto 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 065 de fecha 29 de noviembre del 2007, por el que se adicionó el citado artículo 14 Bis de la Constitución local, señalan lo siguiente:

*“**Sexto.-** Los procedimientos instaurados ante la Contraloría de la Legalidad Electoral, anteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, serán tramitados a través de la Dirección General Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización Electoral.*

***Séptimo.-** Dentro del término que no exceda de seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, el Congreso del Estado deberá expedir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.*

Dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se regulará la estructura y operación de la Comisión de Fiscalización Electoral.

En tanto se expide el Código de cita, seguirán vigentes las disposiciones que no se contrapongan con el presente Decreto.”

17. Que, aunado a lo señalado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, y como lo disponían los artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Legalidad Electoral vigente de acuerdo a las disposiciones citadas en el considerando anterior, entre las funciones de este nuevo órgano electoral se encuentran realizar la investigación a petición de los interesados de las violaciones a la ley, además de controlar,

vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de precampañas y campañas.

18. Que, como consecuencia de lo señalado en los considerandos 15 a 17, se considera que la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas es una autoridad electoral tanto en el sentido formal como material, pues además de estar prevista expresamente como tal en la normatividad estatal, sus funciones se encuentran vinculadas con procesos electorales, en este caso, a través de la vigilancia de los límites de las erogaciones, faltas administrativas y sus sanciones. Y en consecuencia, es susceptible de asignación de tiempos en radio y televisión en la entidad, en los términos señalados en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 54, párrafo 1 y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
19. Que en virtud de lo anterior, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo Segundo del instrumento del Consejo General por el que el 23 de mayo pasado se le asignó tiempo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas referido en el antecedente IV, este Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas referidas a lo largo del presente, procede a valorar la solicitud de ambas autoridades electorales locales, en términos de la disponibilidad con que se cuenta.
20. Que de acuerdo a lo que disponen los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 6 y 10, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, fuera de los periodos de precampaña y campaña federal o local, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el 12% del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión. Del total asignado el Instituto distribuirá un 50% en forma igualitaria entre los partidos políticos y el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de

las entidades federativas. Dichas transmisiones deberán hacerse en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

21. Que el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal prevé expresamente lo siguiente:

“g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.”

[Énfasis añadido].

22. Que, en consecuencia, el tiempo del Estado a administrar por el Instituto Federal Electoral conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, en periodos fuera de precampaña o campaña electorales federal o local, corresponde al 12% de la suma del tiempo que dispone el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, conocido como tiempo oficial del Estado y del que establece el artículo segundo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado el 10 de octubre de 2002, conocido como tiempo fiscal del Estado.

23. Que de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
24. Que el ya referido Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, establece un régimen optativo para el pago del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo primero.- Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

I. Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor

consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos [...]”.

25. Que al Estado corresponden 30 minutos por concepto de “tiempo oficial del Estado” en cada estación de radio y televisión concesionada o permisionaria, de acuerdo con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 18 minutos en cada estación de televisión concesionaria y 35 minutos en cada estación de radio concesionaria, por concepto de “tiempo fiscal del Estado”, de conformidad con el Decreto por el que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica. De esta manera, bajo ambas modalidades, al Estado corresponden 48 y 65 minutos diarios en cada estación de televisión y de radio concesionarias, respectivamente, y 30 minutos en cada estación de radio o televisión permisionaria.
26. Que el texto constitucional es claro al señalar que al Instituto Federal Electoral le será asignado el 12% “[...] del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad” [Énfasis añadido]. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local en cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio concesionados equivale a 5 minutos y 45 segundos en cada canal de televisión concesionado, y a 7 minutos y 48 segundos en cada estación de radio concesionado, pues dichos montos equivalen al 12% de los 48 minutos en televisión y 65 minutos en radio que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado. Asimismo, el tiempo que administrará el Instituto en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local en cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio permisionarios equivale a 3 minutos y 36 segundos en cada canal o estación.

27. Que de acuerdo con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución Federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión es la asignación del 50% a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que “[...] *cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos*”.
28. Que el 13 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión precisado en el antecedente III, y posteriormente su errata, cuyos considerandos 19, 20, 21, 26 y 27 señalan:

“19. Que los 5 minutos y 45 segundos en cada canal de televisión concesionado, y los 7 minutos y 48 segundos en cada estación de radio concesionada, y los 3 minutos y 36 segundos en cada canal o estación permisionaria que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, en un esquema de reparto diario, no son suficientes para cumplir con la disposición constitucional conforme a la cual cada partido político nacional cuenta con el derecho de transmitir un programa de 5 minutos mensuales en cada estación de radio y en cada canal de televisión, considerando que el 50% restante del tiempo que corresponde administrar al Instituto debe ser destinado a sus propios fines o a los de otras autoridades electorales.

20. Que sólo es posible garantizar la prerrogativa de los partidos políticos, y al mismo tiempo cumplir con los fines y obligaciones del propio Instituto en materia de acceso a la radio y a la televisión, en un esquema de reparto mensual que viabilice la aplicación del mecanismo de asignación del 50% a partidos políticos y 50% a autoridades electorales del total del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de precampañas y campañas electorales, de conformidad con el multicitado artículo 41 constitucional, base III, apartado A, inciso g).

21. Que, en consecuencia, el Instituto Federal Electoral debe establecer las bases para garantizar la transmisión del programa permanente de 5 minutos de duración de cada partido político nacional, al tiempo que cumple con sus propios fines y obligaciones en materia de difusión en radio y televisión, respetando la disposición constitucional que asigna el 50% del tiempo en radio y televisión a los partidos políticos y el 50% restante a las autoridades electorales.

[...]

26. Que, en consecuencia, el Instituto Federal Electoral podrá solicitar al Poder Ejecutivo Federal la cesión del tiempo en radio y televisión necesario para completar los segundos que le permitan pautar un mensaje de 30 segundos, para evitar la pérdida de segundos que no podrían ser usados por los partidos políticos nacionales, pues los mensajes a que tienen derecho deben tener una duración de 20 segundos.

27. Que una vez solicitados los segundos necesarios en televisión, la base de distribución diaria a cargo del Instituto Federal Electoral será de 6 minutos en cada canal de televisión, de los cuales el 50%, equivalente a 3 minutos, se asignaría a los partidos políticos nacionales, y el resto se destinaría a los fines del propio Instituto y a los de otras autoridades electorales, de conformidad con la norma constitucional.”

Sin embargo, a la fecha, aun cuando el Instituto Federal Electoral ha solicitado al Poder Ejecutivo Federal la cesión del tiempo en radio y televisión necesario para poder completar las pautas en los plazos y formas que señala la legislación (a saber 15 segundos en canales de televisión y 12 segundos en estaciones de radio concesionadas), dicho tiempo no ha sido otorgado. En ese entendido, la base de distribución diaria a cargo del Instituto Federal Electoral no puede ser de 6 minutos en cada canal de televisión concesionado y 8 minutos en cada estación de radio

concesionada, sino de 5 minutos 45 segundos y 7 minutos 48 segundos respectivamente. Asimismo, que el Instituto dispone de 3 minutos 36 segundos para estaciones permisionarias.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como se deriva de los considerandos 19, 20, y 26 del Acuerdo en comento, del tiempo base para la distribución diaria a cargo del Instituto Federal Electoral en canales de televisión y estaciones de radio concesionadas, se cedieron segundos para poder completar y asignar adecuadamente el tiempo que corresponde a los partidos políticos, por lo que este Instituto cuenta para el cumplimiento de sus fines y de las autoridades electorales que lo soliciten únicamente con un promedio diario de 2 minutos y 45 segundos y de 3 minutos y 48 segundos, respectivamente, en los canales de televisión y estaciones de radio concesionadas.

29. Que, como se detalla en los considerandos precedentes, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión fuera de los periodos de precampañas o campañas federales o locales, es la asignación del 50% del tiempo disponible a los partidos políticos nacionales y el tiempo restante a las autoridades electorales, que de acuerdo con lo ya explicado, corresponde a 2 minutos y 45 segundos y 3 minutos y 48 segundos, respectivamente, en los canales de televisión y estaciones de radio concesionadas.
30. Sin embargo, de conformidad con los artículos 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la duración de los mensajes institucionales únicamente puede ser de 20 y 30 segundos. Lo que, aunado a los tiempos que se distribuyen implica que no se podrán disponer de segundos pues resultan insuficientes para que, ya sea la autoridad local o la federal, puedan emitir uno o varios promocionales

completos, por tal motivo se puede deducir de lo anterior, que el máximo rendimiento del tiempo del que puede disponer el Instituto Federal Electoral para la asignación de autoridades electorales es de 2 minutos y 40 segundos y 3 minutos y 40 segundos, respectivamente, en los canales de televisión y estaciones de radio concesionadas.

31. Que los artículos 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo 2 del Reglamento de Acceso en Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos.
32. Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 72 referido en el numeral anterior, y 9, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, fuera de procesos electorales, el Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de 20 y 30 segundos.
33. Que la distribución de tiempos de Estado entre autoridades electorales para el cumplimiento de sus propios fines, a que se refiere el presente acuerdo, atenderá a las siguientes reglas:
 - a) La asignación de tiempos procederá únicamente fuera de proceso electoral federal y local.
 - b) Como lo señalan los artículos 41, base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 6 y 10, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se

distribuirán en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

- c) Como lo señala el artículo 11, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, los mensajes de las autoridades locales representarán hasta 1 minuto con 30 segundos en radio y 1 minuto en televisión, del tiempo disponible para el Instituto, de acuerdo con lo que las propias autoridades locales propongan al Instituto.
 - d) Las propuestas de pautas trimestrales que envíen las autoridades electorales locales para su aprobación en términos de lo que señalan los artículos 50, 54, párrafo 1, y 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo 2, 36, párrafo 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán cumplir con los extremos que prevén los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; 72; y 74, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
34. Que de acuerdo a lo explicado, y con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 54, párrafo 1; 64, párrafo 1; 68 y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 6; 10, párrafo 2; 11, párrafo 1 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, este Consejo General resuelve que, para la asignación de los tiempos en periodo fuera de precampaña o campaña federal o local, y a partir de la aprobación de las pautas respectivas, corresponderá al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas** para el cumplimiento de sus propios fines, un promedio diario de 40 segundos en cada canal de televisión concesionado y un promedio diario de 1 minuto en cada estación de radio concesionada, que transmitan su señal desde el territorio de dicha

entidad federativa. Asimismo, para el citado periodo, se asigna a la **Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas** para el cumplimiento de sus propios fines, un promedio diario de 20 segundos en cada canal de televisión concesionado y un promedio diario de 30 segundos en cada estación de radio concesionada, que transmitan su señal desde el territorio de dicha entidad federativa. Asimismo, el tiempo restante disponible quedaría destinado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

35. En caso de que el instituto electoral local y/o la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado no utilicen el tiempo asignado para el cumplimiento de sus propios fines fuera de proceso electoral federal, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedarán a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales.
36. Que, como se advierte del artículo 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva es la autoridad responsable de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales. Asimismo, que según lo establece el inciso a) del mismo artículo, dicho órgano es el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que reciba de las de las autoridades electorales.
37. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del mencionado artículo, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

38. Que, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, la Junta General Ejecutiva deberá aprobar las pautas respectivas conforme al catálogo vigente en ese momento, en las que deberá incluir preferentemente aquellas estaciones de radio y canales de televisión cuya señal garantice la cobertura de toda el área geográfica de la entidad de que se trate.
39. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, aquellas autoridades electorales que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, no hayan solicitado acceder a los tiempos de estado que administra el Instituto, gozan del derecho de solicitarlo, en cuyo caso, el Consejo General resolverá lo conducente.
40. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso a), 108, párrafo 1, inciso a), 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, incisos a), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases III, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a) y b); 54, párrafos 1 y 2; 72, párrafo 1; 74, párrafos 1, 2 y 3; 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a), l) y z); y 129, párrafo 1, incisos h) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafos 1, inciso d), y 2, incisos a) y b); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 5 y 6; 10, párrafos 1 y 3; 11, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica la asignación de tiempo en radio y televisión para el **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas** aprobada mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG283/2008, para el cumplimiento de sus propios fines fuera de periodo de precampañas o campañas federales o locales, y a partir de la aprobación de las pautas respectivas, un promedio diario de 40 segundos en cada canal de televisión concesionado y un promedio diario de 1 minuto en cada estación de radio concesionada, que transmitan su señal desde el territorio de la entidad federativa respectiva.

SEGUNDO. Se asignan a la **Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas**, para el cumplimiento de sus propios fines fuera de periodo de precampañas o campañas federales o locales, y a partir de la aprobación de las pautas respectivas, un promedio diario de 20 segundos en cada canal de televisión concesionado y un promedio diario de 30 segundos en cada estación de radio concesionada, que transmitan su señal desde el territorio de la entidad federativa respectiva.

TERCERO. En caso de que las autoridades electorales locales no utilicen el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales o los de otras autoridades que soliciten acceder al mismo.

CUARTO. Si alguna autoridad distinta a las precisadas en los puntos de acuerdo Primero y Segundo solicita posteriormente tiempos de Estado en estaciones de radio o canales de televisión con cobertura en el Estado de Chiapas para

transmitir sus mensajes fuera de periodo de precampañas o campañas federales o locales, el Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

QUINTO. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas deberán notificar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, la fecha en que enviarán la propuesta de pautas de transmisión de los promocionales institucionales y los materiales (versiones) correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y a la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**